

Expediente: **2792/20**

Carátula: **RODRIGUEZ PERLA NATALI C/ GONZALEZ GONZALO RAMIRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **06/07/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GONZALEZ, GONZALO RAMIRO-DEMANDADO/A

23230488169 - APEL, GUILLERMO E.-PERITO

20245535075 - RODRIGUEZ, PERLA NATALI-ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20138472273 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 2792/20



H102044457282

San Miguel de Tucumán, 05 de julio de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**RODRIGUEZ PERLA NATALI c/ GONZALEZ GONZALO RAMIRO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2792/20 – Ingreso: 22/09/2020), de los que

### RESULTA:

1. Que en fecha 11/06/2021 se presenta Perla Natalí Rodríguez, D.N.I. N° 44.031.309, con domicilio en calle Belgrano N° 10, Lules, por intermedio de su letrado apoderado, Pablo Vargas Aignasse, MP 6788, e inicia juicio de indemnización por los daños y perjuicios sufridos en virtud de un accidente de tránsito, por la suma de \$1.788.436 o lo que en más o en menos surja de las pruebas a ser producidas, más intereses, gastos y costas. El mismo se deduce contra Gonzalo Ramiro González, D.N.I. N° 29.918.317, por ser el conductor del otro vehículo involucrado en el siniestro. Solicita se cite en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda.

Relata que el día 09/01/2020 la actora circulaba en su motocicleta y lo hacía por Av. Solano Vera, con dirección norte a sur, cuando al girar por el empalme (hacia el este) que conecta con la ruta provincial 338, una camioneta que circulaba en igual sentido, por razones desconocidas la embistió en la parte trasera de la motocicleta, con el paragolpes delantero. Reclama los siguientes rubros y montos: a) Incapacidad Sobreviniente: estima la suma de \$1.288.000 y b) Daño Moral: peticiona \$500.000.

Cita el derecho que considera aplicable; solicita beneficio para litigar sin gastos y ofrece pruebas.

2. Corrido traslado de la demanda, en fecha 29/09/2021 se apersona el letrado Mario Alberto Martín F. Zuviria, M.P. 2941, en representación de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, lo que acredita con copia del poder general para juicios, y contesta demanda, solicitando se rechace.

En primer lugar, declina cobertura por cuanto al momento del hecho invocado en la demanda se encontraba impaga la prima correspondiente a la póliza de seguro N° 50/02/459509/000, en relación al vehículo Toyota Hilux, dominio AA 253 BQ.

A continuación, realiza las negativas de rigor, y en su versión de los hechos, manifiesta que el demandado González en el día que se señaló en la demanda, aprox. a hs. 21, había salido del Country La Arboleda y conducía su camioneta por la ruta N° 338, en sentido oeste a este, y al llegar a la altura del empalme con el camino que es continuación de la Av. Solano Vera y ruta, la motocicleta conducida por el actor, que lo hacía en sentido norte a sur, sin luces, sin casco protector, y sin chaleco fluorescente, y sin prestar la debida atención, ingresó imprudentemente en la ruta, interponiéndose en la trayectoria de la camioneta, que lo provocó que éste último rodado colisionara con su parte frontal la parte trasera de la motocicleta. Ofrece pruebas.

3. Por providencia de fecha 12/04/2022 se dispone la apertura de la causa a pruebas, las que son ofrecidas y producidas aplicando el plan de trabajo implementado mediante la Acordada 1079/2018 (ver acta de audiencia preliminar de fecha 13/09/2022 e informe del actuario del 03/02/2023).

4. Puestos los autos para alegar, lo hace la parte actora en la segunda audiencia (03/02/2023, a partir del minuto 10:50) y la citada en garantía lo presenta en fecha 09/02/2023. El 17/02/2023 se practica planilla fiscal, la que es repuesta por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada (07/03/2023). Con respecto a la parte a cargo de la actora, se dispone formar cargo tributario e informar la falta de pago a la Dirección General de Rentas.

Finalmente pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia, las que quedan en estado de resolver. Y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. La litis. Que por un lado Perla Natalí Rodríguez promueve demanda de daños y perjuicios reclamando indemnización en virtud de los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 06/07/2019, respecto del cual endilga exclusiva responsabilidad en cabeza de Gonzalo González.

De su lado, la compañía de seguros citada en garantía admite la existencia del hecho pero invoca como eximente de responsabilidad la culpa de la actora en la causa del siniestro. Por otra parte, el demandado González no compareció en el presente proceso.

De lo expuesto surge que no se encuentra controvertida -entre los intervinientes- la existencia del accidente. En cambio sí es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa, y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, y en su caso, los daños invocados y su cuantía.

2. Encuadre jurídico. Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor del vehículo Chevrolet, la que se pretende extender a su compañía aseguradora, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1757, 1758 y 1769 del CCyCN).

Y, teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos en movimiento, la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de la normativa referida, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado, de tal suerte que el implicado para eximirse de

responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente.

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y reglamentación local del tránsito (Ordenanza N° 942/87 de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y sus modificatorias).

3. Prejudicialidad. En lo concerniente a la prejudicialidad de la acción penal, tuve a la vista la causa penal provista por Fiscalía, caratulada “Rodríguez Perla y Alzogaray Domingo s. Lesiones culposas art. 94, acusado González Gonzalo Ramiro”, expte. N° 9017/2020, de la que surge que por providencia de fecha 10/02/2020 la misma fue archivada (art. 341 primer párrafo/primer supuesto del CPPT) .A más de ello, considero que no existe el obstáculo de la prejudicialidad en esa sede, en atención a que el presente caso se encuentra previsto entre los supuestos de excepción (vid inciso 3° del artículo 1.775 CCCN) por lo que entiendo habilitada mi jurisdicción en la presente causa.

4. Presupuestos de la responsabilidad. Análisis de procedencia. Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos : 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetivo o subjetivo (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni ; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Ahora bien, corresponde examinar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

4. a. En cuanto al primer supuesto, esto es, la existencia del hecho generador del daño, considero que su ocurrencia no se encuentra controvertida. Por lo demás, encuentro suficiente respaldo probatorio en las constancias de la causa penal caratulada “Rodríguez Perla y Alzogaray Domingo s. Lesiones culposas art. 94, acusado González Gonzalo Ramiro”, expte. N° 9017/2020.

Del acta de procedimiento surge que el día 09/01/2020 se tomó conocimiento por un llamado telefónico desde el Hospital San Pablo, sobre un accidente de tránsito ocurrido en la ruta provincial N° 338, a la altura cruce con Av. Solano Vera, por lo que se constituye en el nosocomio y tuvieron comunicación con la médica. De la inspección ocular surge que la ruta 338 tiene capa asfáltica, sin luz artificial, y sin señalización alguna, con dirección oeste a este y viceversa, y en el lugar no hay semáforos y se hace constar que la camioneta presenta daños en la parte frontal derecha y la motocicleta en la parte trasera, donde aparentemente la camioneta colisionó desde atrás al rodado de menor porte.

Entiendo que de dicha prueba razonablemente surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho, por lo que resulta procedente fijar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

4. b. A los fines de determinar la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad en el accidente, resulta necesario esclarecer la mecánica del accidente.

En el marco de la segunda audiencia, de fecha 03/02/2023 absolvió posiciones la actora, y respondió que “venía por la Av. Solano Vera hacía San Pablo, en esa dirección. Que sabe que la Avenida se empalma con la ruta N° 338. Que es cierto que el accidente se produjo en la unión/intersección de la avenida Solano Vera con la ruta 338. Que no es cierto que no llevaba luces, ni chaleco fluorescente y aclara que si llevaba casco protector. Indica que quedó con fractura de

pelvis, que todavía le duele, que tuvo pérdida dental. Que no puede tener actividades deportivas, tampoco puede caminar mucho. A las aclaraciones formuladas, refiere que el impacto se produjo antes de salir a la ruta, que no se produjo en la ruta 338 y que la camioneta iba detrás de ellos, que venían ellos en la motocicleta y la camioneta iba por detrás”.

Lo expuesto por el funcionario interviniente en la inspección ocular ut supra mencionada permite verificar la versión de la parte actora, en cuanto a que la motocicleta circulaba adelante del automóvil y que fue este quien la embistió. Ello surge especialmente de la localización de los daños que se constataron en cada vehículo.

Se puede inferir que el automóvil conducido por el señor González fue el agente activo del siniestro, y sobre él pesa la presunción de culpabilidad. Principalmente, por cuanto tenía el deber de circular llevando la distancia reglamentaria con el rodado que le antecedió o no iba atento a las contingencias del tránsito, no pudiendo por ello efectuar la maniobra de frenado que hubiera evitado colisionar (cfr. incisos “g” del artículo 48 y “ñ” del artículo 77 de la Ley Nacional de Tránsito).

El art. 39 inciso b (Ley Nacional de Tránsito) impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

A su vez, el artículo 48 inciso g de la LNT prohíbe "Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". La jurisprudencia ha resuelto que: "Las infracciones a las reglas de guardar una adecuada distancia con el vehículo precedente y de mantener el pleno dominio del vehículo son aptas para constituirse en factor determinante de la colisión, evidenciando la conducta del conductor de una clara inobservancia a las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligado y que las circunstancias le hacían exigible. Por aplicación de tal criterio se ha resuelto que el automovilista que embistió a un rodado en su parte trasera cuando éste realizó una maniobra de frenado es responsable por la producción del siniestro, pues no guardó una distancia prudencial a fin de evitar una contingencia previsible del tránsito como es el obstáculo que puede significar la presencia del vehículo embestido" (CNCiv., sala K, "Petta, Andrés Alberto y otros c. Molina, Dardo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", 08/11/2013, La Ley Online: AR/JUR/108648/2013).

Por ello, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. Pesaba sobre el demandado (embistente) probar la culpa del actor (embestido) lo cual no ocurrió.

Al respecto, cabe recordar que es criterio ampliamente dominante que la culpa de la víctima en cuanto causal eximente de responsabilidad, debe ser apreciada con criterio estricto y riguroso, debiendo mediar convicción en el sentido que ella en la especie ha operado como causa exclusiva y excluyente del evento dañoso. El Cód. Civil y Comercial de la Nación dispone que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas, que resulta objetiva, se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos (arts. 1769 y 1757 Código citado), siendo irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad, estableciendo que en tales casos el responsable se libera demostrando la culpa ajena, excepto disposición en contrario (art. 1722 Código citado) y recordando que “excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega” (art. 1734 del Código citado).

Como se aprecia, tanto en el sistema del anterior Cód. Civil, como en el actual, a quien pretende la indemnización le basta con demostrar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa

productora del daño, en tanto que, para eximirse, el responsable debe invocar y probar alguna de las circunstancias que contempla dicha norma, vale decir, la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa.

Es que, lo subjetivo -culpa de la víctima o de un tercero ajeno- sólo debe interesar como eximente de responsabilidad, y no como factor de atribución (cfr. Sagarna, en La Ley 1994-C-365), es decir, la culpa no es relevante para fundar la acción, sino para excluirla.

4. c. En conclusión, no habiéndose probado acabadamente una causal de exoneración, el análisis efectuado me lleva a determinar cómo exclusivo y único responsable al conductor de la camioneta, por lo que corresponde imputar a Gonzalo Ramiro González responsabilidad exclusiva por la ocurrencia del hecho.

5. Planteo de declinación de cobertura efectuado por la aseguradora. Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada sostiene que, al momento del hecho invocado en la demanda, se encontraba impaga la prima correspondiente a la póliza de seguro N° 50/02/459509/000, en relación al vehículo Toyota Hilux, dominio AA 253 BQ. Refiere a la misiva enviada al asegurado, por la que se rechaza la cobertura por falta de pago.

Corrido el traslado, contesta en fecha 22/10/21 la parte actora, sosteniendo que las circunstancias invocadas por la aseguradora no se encuentran respaldadas por elementos probatorios que le den sustento. Por otra parte, valga recordar que el demandado/asegurado (Sr. González) no compareció en este proceso. Cabe señalar que no se le corrió traslado al asegurado de la declinación de cobertura.

Cabe destacar, asimismo, que la aseguradora no ha producido pruebas tendientes a sustentar la verdad de sus propias afirmaciones. Es que, habiendo ofrecido prueba pericial contable, acompañó el informe pericial de forma extemporánea (vid providencia de fecha 15/03/2023). En cuanto al oficio al correo Andreani, el mismo no pudo comprobar la autenticidad de la misiva dirigida al asegurado, conforme de cuenta lo contestado por el correo. Por otra parte, entre la documentación acompañada en fecha 29/09/2021, al contestar demanda, se encuentra el frente de la póliza que indica una vigencia desde las 12 hs. del 05/11/2019 hasta las 12 hs. del 05/05/2020, y el hecho dañoso ocurrió en fecha 09/01/20, sin que se encuentre acreditado el incumplimiento por parte del asegurado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la declinación de cobertura, haciendo extensiva la condena a la aseguradora 'Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada', en la medida del seguro (art. 118 LS).

6. Rubros reclamados. Determinada la responsabilidad, corresponde abordar lo referente a la valoración y cuantificación de los daños materiales reclamados por la actora, partiendo de la base de que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado, lo que será abordado en lo que sigue, a la luz de los arts. 1.737, 1.738, 1.740 y cc del CCCN.

6. a. Incapacidad sobreviniente. La actora estima posee un 38% de incapacidad parcial y permanente, por las lesiones de fractura de rama isquiopubiana y fractura de pared posterior de la cavidad acetabular derecha de zona pélvica, sumado al trauma facial con pérdida de piezas dentales, golpes en la espalda, dolores en la zona abdominal y traumatismo de pulmón. Solicita una indemnización que estima en \$1.288.000.

En fecha 12/10/2022 el SI.PRO.SA. adjunta historia clínica de la actora.

Por otra parte, cuento con el informe pericial médico presentado en fecha 25/10/2022, producido por el perito desinsaculado en estas actuaciones. El Dr. Guillermo Ezequiel Apel menciona los antecedentes médico legales e indica que al momento del examen físico la paciente presenta cicatrices visibles inestéticas en región de la rodilla derecha y región dorso, también dolor en la zona inguinal derecha. Concluye que presenta una limitación funcional física, parcial y permanente del 44,61 (45%) por las lesiones sufridas, y a continuación, contesta los puntos de pericia solicitados por la actora, los que doy por reproducidos.

No obstante en fecha 01/11/2022 el letrado apoderado de la citada en garantía solicitó aclaraciones al dictamen pericial, el 18/11/2022 se dejó constancia que no se libró cédula al perito Apel, por falta de movilidad suficiente.

Ahora bien, para el adecuado examen de la cuestión planteada en torno a la cuantificación del rubro resulta oportuno recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente procura el resarcimiento de aquellos daños que tuvieron por efecto disminuir la capacidad tanto productiva como vital de la persona afectada. El perjuicio no consiste en las lesiones físicas que pudo sufrir la víctima sino en sus proyecciones de orden patrimonial como extrapatrimonial en la vida del damnificado. Es decir que, el concepto de "incapacidad sobreviniente", comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad (cfr. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio y otros, "Código Civil anotado", t. 5, p. 219).

Y que debe apreciarse un cúmulo de circunstancias, entre las cuales, si bien asume relevancia lo que la incapacidad impide presuntamente percibir durante el lapso de vida útil, también es preciso meritar la disminución de las posibilidades, edad de la víctima, cultura, estado físico, profesión, sexo; es decir que el aspecto laboral es sólo un ingrediente a computar, pues el daño también trasunta en la totalidad de la vida de relación de aquélla.

En el sentido expuesto, el CCCN brinda expresas pautas a seguir en la determinación del quantum del rubro incapacidad. En efecto, el art. 1.746 del CCCN ha traído una innovación sustancial pues prescribe que corresponde aplicar fórmulas matemáticas tendientes a calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, mediante la realización de un cálculo actuarial. A fines de cuantificar el daño patrimonial por incapacidad psicofísica las referidas fórmulas se erigen como un parámetro orientativo que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de cuantificar los daños personales por lesiones o incapacidad física o psíquica o por muerte (CCC, Sala II, Azul, Bs. As., 29/12/2015, "G., A. F. vs. Tucci, Fabricio César y otro s. daños y perjuicios", [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 760/2016; Lorenzetti, Ricardo, en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. VIII, p. 523).

Se han desarrollado e impuesto como orientadoras para cuantificar en el tiempo las consecuencias del daño provocado a las víctimas las conocidas fórmulas "Vuotto" y "Méndez" entre otras en las que se han ido introduciendo mayores variables de la realidad del caso. En virtud de lo expuesto, en la inteligencia de que en la especie se configura la situación que habilita la procedencia del presente rubro, me atenderé a los fines de su cálculo al denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de que pueda ser corregido en más o en menos por razones de equidad y según las circunstancias de cada caso.

La fórmula matemática a aplicar será:  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1 + i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual. Como el

presente caso trata de lesiones físicas de la víctima, el resultado obtenido debe ser ajustado a tal porcentaje. Ahora bien, aclarado el procedimiento para la determinación de la base matemática de la incapacidad sobreviniente, se deben reemplazar los términos abstractos de la fórmula por los valores concretos resultantes del caso.

Consecuentemente, corresponde considerar: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que al momento del accidente tenía 20 años de edad; c) que su expectativa de vida es de 75 años, según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (cfr. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte, t. 2, p. 282, Astrea, Buenos Aires, 2008); d) que sufre una incapacidad parcial y permanente del 45%, con la dificultad en su movilidad que ello implica; e) que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo; f) que se trata de una persona de escasos recursos (situación puesta de relieve con la solicitud del beneficio de litigar sin gastos); g) que, a falta de otra, parece razonable tomar como pauta objetiva para la estimación del rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia, esto es, la suma de \$87.987 (Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social); y h) por último, que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino a ambas en su conjunto.

Teniendo en cuenta estos parámetros, y utilizando una tasa de descuento del 8%, el resultado de la operación asciende a \$6.340.685 (pesos seis millones trescientos cuarenta mil seiscientos ochenta y cinco), monto por el que procederá este rubro. Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto a indemnizar una tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (09/01/2020) y hasta la presente sentencia y, en caso de mora, devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

**6. b. Daño moral.** La actora solicita la reparación del daño moral sufrido a raíz del siniestro, que estima en \$500.000, por el sufrimiento provocado.

En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).

La Corte Nacional en el caso "Baeza", dice al respecto: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. Y sobre su cuantificación específicamente dice: "La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como en principio debe hacerse de acuerdo al art. 1083 del Cód. Civil. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida (CSJN, Baeza, Silvia

Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros, 12/04/2011).

En el caso sub examen este reclamo es procedente, y debe tenerse por configurado, por la producción del episodio dañoso, puesto que importó un episodio innegablemente traumático de padecimientos y angustias. Para su cuantificación, tendré en cuenta las circunstancias de su producción y las lesiones físicas provocadas. En atención a lo expuesto, el rubro en cuestión se determina prudencialmente en la suma de \$500.000 (pesos quinientos mil). Atento a que la indemnización fue calculada a valores actuales, corresponde aplicar al monto determinado, una tasa de interés pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (09/01/2020) y hasta la presente sentencia y, a partir de allí, devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

7. Atento a la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, los efectos de la sentencia se harán extensivos a la aseguradora, en la medida del seguro, de conformidad al Art. 118 de la Ley N° 17.412. Es reiterada la jurisprudencia en este sentido: "Atento los alcances de la previsión estatuida por el Art. 118 de la ley de seguros 17.412 (Adla XXVII-B, 1677), y cualquiera sea la naturaleza que se asigne a la citación en garantía, su ejercicio en el proceso determina que los efectos de la sentencia se hagan extensivos a la aseguradora" (cfr. CSJN, 6/5/97, "Castillo de los Santos, Rodolfo c/Manferro S.A."; 21/4/92, "Coop. Patronal Ltda. de Seguros c/Jorge N. Larcho y otro", LL 1992-D,480; 17/11/94, "El Comercio Cía. de Seguros c/Nieto Hnos. S.A.", JA 1995-II-649; CNCiv., Sala B, 29/6/92, "López c/Licari", LL 1992-D,552; Sala E, 5/3/93, "Vázquez, Juan D. c/Consortio de Propietarios Scalabrini Ortiz 3020", LL 1994-A,98; Sala B, 3/10/96, "Olea de Barrera, María A. y otros c/Raúl Alonso", LL 1997-F,971; entre otros), circunscriptos dichos efectos a los términos de la póliza (arts. 1021 y 1022 CCCN).

8. Costas. Dado el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota (art. primer párrafo del 64 del C.P.C.C.T.) se imponen las costas a la parte demandada vencida.

9. Honorarios. Finalmente, para dar íntegro cumplimiento con lo normado en el art. 214 inc. 7 del CPCCT y el art. 20 de la ley N° 5.480, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este expediente, teniendo en cuenta el resultado arribado respecto del fondo del asunto.

Conforme lo expuesto y lo previsto por el inciso 1° del artículo 39 de la ley N° 5.480, se toma como base regulatoria el monto determinado en la sentencia, al tratarse los rubros de estimación subjetiva y sujetos a la apreciación judicial. Surge la suma de \$6.340.685 por incapacidad sobreviniente y la suma de \$500.000 por daño moral, totalizando la suma de \$8.749.329, que surge de adicionar intereses conf. tasa pura anual del 8% desde la fecha del hecho (09/01/2020).

En suma, la base regulatoria asciende a \$8.749.329, sobre la que se calcularán los porcentajes previstos en el art. 38 de la ley arancelaria.

9. a. Se fijarán los honorarios al letrado Pablo Vargas Aignasse, quien intervino como apoderado de la parte actora, en el doble carácter, en virtud del Beneficio para Litigar sin Gastos solicitado, en las tres etapas previstas para este proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la ley 5.480). Obtuvo un resultado favorable en el fondo del asunto y en virtud de las pautas del artículo 15 de la Ley Arancelaria Local, en especial incisos 2, 5 y 7, se fijará su actuación en el 15% de la base regulatoria, cuyas costas se encuentran a cargo de los demandados.

9. b. También se regularán los emolumentos correspondientes al letrado Mario A. M. Zuviria, quien intervino como apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en el doble carácter, en las tres etapas de este proceso ordinario (arts. 14 y 42 de la ley 5.480). Se fijarán sus emolumentos

en el 10% de la base regulatoria, habida cuenta que obtuvo un resultado desfavorable a los intereses de su cliente.

9. c. Al perito médico Guillermo E. Apel le corresponde cobrar honorarios, por su informe del 25/10/2022. Teniendo en cuenta lo normado por el art. 1255 del CCyCN, y que los profesionales médicos carecen de ley propia que regule sus honorarios, aplicaré por analogía la ley de los Profesionales en Ciencias Económicas N° 7.897.

El parámetro que fija dicha ley en su art. 8 es entre 4% y 8% del monto utilizado como base regulatoria, debiendo tener en cuenta: "1. La calidad e importancia de los trabajos presentados; 2. La complejidad y características de la cuestión planteada; 3. La trascendencia que para las partes reviste el trabajo profesional realizado; 4. Las dificultades que hayan sido exteriorizadas para la toma de datos y compulsas solicitadas; 5. El tiempo empleado en la emisión del respectivo dictamen o informe, siempre que la tardanza no fuere imputable al profesional; 6. Los trabajos y/o tomas de datos adicionales que requieran la respuesta de aclaratorias y/o impugnaciones, siempre que las mismas no se originen en deficiencias de su trabajo personal".

Teniendo en cuenta que la pericia fue útil únicamente a los fines de la determinación de la lesión sobreviniente, es que a lo fines de la regulación se tomará dicha base (\$8.109.822). Atento a las pautas establecidas, y tomando el mínimo de las pautas antes referenciadas (4%) el resultado arribaría a la suma de \$324.392.

Ahora bien, el art. 13 de la ley 24.432 dispone que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En mérito a ello, considero que efectivamente los honorarios del perito médico deben adecuarse además del mérito, importancia y naturaleza de la labor cumplida, al monto del juicio y a los emolumentos de los demás profesionales que intervinieron en la causa, sin atender al mínimo establecido para los contadores... En mérito a lo arriba resuelto, se procederá a calcular los honorarios del perito médico, los se determinan en el porcentaje del 2%, por lo que ascienden a la suma de \$162.196.

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios incoada por Perla Natalí Rodríguez, D.N.I. N° 44.031.309, contra Gonzalo Ramiro González, D.N.I. N° 29.918.317, y hacer extensiva esta condena a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en la medida del seguro (art. 118 Ley N° 17.412). En consecuencia, condenar a los demandados a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, la suma de \$6.840.685 (pesos seis millones ochocientos cuarenta mil seiscientos ochenta y cinco, más los intereses, según lo ponderado).

**II.- COSTAS** a la parte demandada vencida.

**III.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Pablo Vargas Aignasse, apoderado en el doble carácter de la parte actora, por su actuación en el proceso, en la suma de \$2.034.218 (pesos dos millones treinta y cuatro mil doscientos dieciocho).

**IV.- REGULAR HONORARIOS** al letrado Mario A. M. Zuviria, apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en la suma de \$1.356.145 (pesos un millón trescientos cincuenta y seis mil ciento cuarenta y cinco).

**VII.- REGULAR HONORARIOS** al perito médico Guillermo E. Apel en la suma de \$162.196 (ciento sesenta y dos mil ciento noventa y seis).

**HAGASE SABER.-** NSN.-

**DR. JOSE IGNACIO DANTUR**

JUEZ

Actuación firmada en fecha 05/07/2023

Certificado digital:  
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.